

Informe Secretarial

Garagoa, 23 de mayo de 2022

En la fecha, pasa al despacho de la señora Juez las presentes diligencias, donde se interpone recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del vinculado SHARDA COLOMBIA S.A., en contra el auto proferido en audiencia del 3 de mayo del 2022, que negó el interrogatorio de la parte que representa., dentro del proceso de simulación radicado 2020-00032-00 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita.

**CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA**  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE GARAGOA**

**Garagoa, junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE SIMULACIÓN DE MENOR CUANTÍA 2020- 00032-01
<b>DEMANDANTE:</b>	JULIAN DAVID ZULUAGA TORRES Y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÓMEZ

El apoderado judicial del vinculado SHARDA COLOMBIA S.A., presento recurso de apelación en contra el auto proferido en audiencia del tres (3) de mayo del año en curso, que negó el interrogatorio de la parte que representa, ello dentro del proceso de simulación radicado 2020-00032-00 adelantado en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita.

**ANTECEDENTES**

JULIAN DAVID ZULUAGA TORRES, NICOLAS MARULANDA TORRES, y HUGO ARTURO MARULANDA CORREA, interponen demanda verbal contra CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ.

Con la demanda se pretende se declare la simulación absoluta (*pretensión principal*) del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 3076 del 28 de agosto de 2015, de la Notaría 64 de Bogotá, celebrado entre STELLA DEL ROCIO TORREZ GAMEZ (vendedora) y CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ (compradora).

Mediante auto del 15 de octubre de 2020, se admitió la demanda, la cual fue contestada por la parte demandada, luego de notificada.

El Juzgado de conocimiento, en audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., celebrada el 2 de junio de 2021, al realizar el estudio de legalidad de la actuación y revisado el certificado de tradición y libertad 078-8552 correspondiente al inmueble que motiva la acción, dispone citar de oficio al acreedor de la parte demandada, SHARDA COLOMBIA S.A., y le concede el término de diez (10) días para que se pronuncie y pide se remita el proceso ejecutivo adelantado por ésta última contra la mencionada demandada

El llamado de oficio, mediante apoderado judicial responde la demanda oponiéndose a todas las pretensiones. Respecto a los hechos efectuó pronunciamiento de cada uno de ellos; y solicita el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa que representa, así como el de la demandada CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ y aporta la sentencia mediante la cual se ordenó el embargo del inmueble que motiva la actuación.

Mediante auto del 2 de marzo de 2022, se señaló la fecha del 3 de mayo del año que avanza para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

### **AUTO APELADO**

En la audiencia de que trata el Art.372 del C.G.P, el juzgado de conocimiento procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así como las pretendidas por el Llamado de Oficio, disponiendo que se decretaba el interrogatorio de la demandada CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ y la documental solicitada, pero no así el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa SHARDA COLOMBIA S.A., por considerar que es una prueba que nada aporta al objeto del proceso ( click de video 34 , record 0:19':16").

### **Recurso**

El apoderado de la parte llamada de oficio, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto mencionado, citando el artículo 72 del C.G.P., argumentando que es importante lo que el representante legal de esta parte, aporte a la actuación. (click de video 34 record: 0:48':21"; 1.01':45"; pdf 35 cuaderno digital de primera instancia) .

### **Traslados del recurso**

La parte demandante se opuso a la práctica de la prueba, por cuanto la misma no sería útil, necesaria y pertinente, ya que el representante legal de la empresa SHARDA no presenció el negocio jurídico que se discute. Refiere, además que no es congruente con el objeto del proceso, que no es un proceso ejecutivo; así mismo refiere que no desconoce el interés legítimo que tiene SHARDA en el proceso, por ser acreedor de la demandada, y que no se pierde el derecho de defensa con la negación de la prueba, por cuanto se le han dado todas las garantías procesales de contradicción y defensa. Concluye indicando que esta probado el interés que tiene SHARDA en el proceso, al igual que en el ejecutivo que está adelantando en contra de la demandada ( click de video 34 record: 0:50':10" ; 1:05:38) .

La parte demandada, adujo que es impertinente y que no cita el artículo que corresponde, solo citando el artículo 72 del C.G.P., que corresponde al Juez y no a las partes del proceso; concluye indicando que es acertada la decisión adoptada por el juzgado. ( click de video 34 record: 0:54':17"; 1:06:46;) .

Traslado común a las partes (pdf 36 cuaderno digital de primera instancia)

### **Trámite del recurso.**

El recurso fue concedido en la misma audiencia en el efecto devolutivo (click de video 34 record: 1:08':12").

## **ANÁLISIS DE FONDO**

### **1. COMPETENCIA.**

El auto del 3 de mayo del 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita - Boyacá, es de aquellos apelables de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 321 del C.G.P., el recurso fue interpuesto en término, el impugnante precisó los reparos concretos que le hace a la decisión, y la actuación es válida, al no estar viciada de nulidades que la afecten.

Este Despacho es competente para conocer de la alzada al ser el superior del Juzgado de conocimiento.

### **2. CONFLICTO JURÍDICO.**

Corresponde determinar si el juez de conocimiento actuó acorde a derecho al negar el decreto y consecuente práctica del interrogatorio de parte del representante legal de la empresa vinculada de Oficio SHARDA COLOMBIA S.A., solicitado por el apoderado judicial de la misma.

## **CONSIDERACIONES.**

El Código General del Proceso, establece los diferentes medios de prueba con los que cuentan las partes y vinculados al proceso para soportar su pretensiones o medios defensivos.

Entre ellos se encuentra el interrogatorio de parte que en el artículo 184 establece.

*“...Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar **y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia. ...**”*

Como se dijo al inicio de esta providencia, SHARDA DE COLOMBIA S.A, fue vinculado a la actuación en virtud a lo establecido por el artículo 72 del C.G.P. Lo anterior, atendiendo a que al revisar el certificado de libertad y tradición del inmueble que motiva la acción aparece la empresa mencionada como acreedora de la demandada, según la anotación No. 011 del certificado de tradición del inmueble con matrícula 078-8552.

Así, vinculada la empresa mencionada contestó la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda y solicita el interrogatorio de parte del representante legal de la empresa que representa, así como el de la demandada CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ y aporta la providencia mediante la cual se ordenó el embargo del inmueble que motiva la actuación.

Ya en la etapa procesal correspondiente, en el auto que decreto las pruebas, y que ocupa la atención de este Despacho, la Juez A-quo, negó el interrogatorio del representante de la empresa acreedora de la demandada, al considerar que es una prueba que no le aporta nada a la actuación, lo cual es coadyuvado por las partes tanto demandante como demandada, resolviendo entonces en sede de reposición, mantener su decisión y concede la apelación.

Por lo anterior, considera este Despacho que fue acertada la decisión de primera instancia, por lo siguiente:

- ✓ Inicialmente, en la solicitud de las pruebas elevada por parte de la empresa llamada de oficio, no se dio cumplimiento a la técnica jurídica de indicar su procedencia, necesidad, utilidad y pertinencia, para no ser rechazada de plano, como lo exige el artículo 168 y el 184 del C.G.P.

No se estableció en la contestación de la demanda, la necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba solicitada; pues solo al sustentar el recurso se expone que el dicho del representante legal de la empresa acreedora de la demandada, puede realizar aportes a la actuación, respecto de la ocurrencia de hechos que configuren las conductas descritas en el artículo 72 del C.G.P. Sobre este particular, no se dijo nada en la contestación de la demanda, que fue la primera aparición en el proceso por parte de SHARDA COLOMBIA S.A., no explica el recurrente porqué ahora se interesa en plantear situaciones que puedan configurar conductas que generen colusión o fraude en contra de sus intereses.

Por lo anterior se deja claro que no se concretan los presupuestos mencionados, que motiven al juez para considerar que la prueba ofrecida aporte elementos relevantes a su convicción para la decisión a tomar.

- ✓ Ahora, el negocio jurídico que se pretende invalidar con la actuación, esto es contrato de compraventa contenido en la escritura pública No 3076 del 28 de agosto de 2015 de la Notaría 64 de Bogotá, celebrado entre STELLA DEL ROCIO TORREZ GAMEZ (vendedora) y CLAUDIA ESPERANZA TORRES GAMEZ (compradora) ( anotación 10 del certificado de tradición); y la acreencia adquirida por ésta última con la empresa vinculada SHARDA

COLOMBIA S.A., fue anterior, lo que se obtiene de revisar el expediente del proceso ejecutivo adelantado por ésta ante el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, donde el título ejecutivo es el pagaré suscrito el 18 de marzo de 2015, con vencimiento el 30 de agosto de 2017.

- ✓ Adicionalmente, el decreto del embargo sobre el inmueble cuyo negocio jurídico se discute en la actuación, se realizó mediante auto del 19 de diciembre de 2017, que se inscribió en la anotación No 011 del certificado de tradición de fecha 17 de enero de 2018. (pdf 14 del expediente del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá). Es decir, la acreencia fue adquirida con anterioridad a la adquisición del inmueble por parte de la demandada, y éste nunca fue presentado como garantía de la deuda, solo cuando aparece a nombre de la demandada, es que se pide su cautela.

Por lo anterior, el derecho que ostenta SHARDA COLOMBIA S.A., respecto de CLAUDIA ESPERANZA TORRES GÁMEZ, se encuentra plenamente probado e incólume, como se puede ver en el proceso ejecutivo mencionado, y como es apenas lógico a la empresa acreedora le interesa propender porque el inmueble que origina esta actuación, se mantenga en el haber patrimonial de la demandada por cuanto es uno de los bienes que fueron embargados para garantizar el pago de la acreencia tantas veces mencionada.

- ✓ EL Juez de conocimiento siendo el único que puede hacer la citación al llamado de oficio de acuerdo a la norma que gobierna la institución, consideró que no era necesario decretar la prueba de interrogatorio de su representante legal, por como lo explica tanto en el auto que niega la prueba, como en el que resuelve el recurso de reposición y concede la alzada, pues nada aporta al objeto del proceso.

Se observa que es el mismo Juzgador que decreta dos de las tres pruebas solicitadas por el llamado de oficio, negando el interrogatorio del representante legal de la empresa acreedora, aspecto que fue explicado detalladamente e indicándose no le aporta nada al trámite de la simulación, planteamiento que es coadyuvado por las partes demandante y demandada con argumentos diferentes.

- ✓ Ahora bien, si la parte llamada de oficio, tiene información que pueda constituir alguna conducta de las establecidas en el artículo 72 del C.G.P., se encuentra facultada para utilizar las vías legales establecidas para ello, pues de acuerdo a lo observado en el expediente, en nada afectan la acción tramitada.

Así las cosas, se establece que no le asiste razón al recurrente, debiéndose confirmar la decisión de primera instancia y condenar en costas al vinculado de oficio.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Garagoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia de fecha tres (3) de mayo del año en curso proferida en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita, que negó el decreto y práctica del interrogatorio de parte del representante legal vinculado de oficio.

**SEGUNDO: Condenar** en costas al recurrente llamado de oficio empresa SHARDA COLOMBIA S.A., para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Procédase por secretaría a devolver el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinavita – Boyacá, para la continuación del trámite del presente proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**LIZ ALEIDA BUITAGO SÁNCHEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.030 DEL 8 DE JUNIO DE 2022
<b>CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA</b> SECRETARIO

Firmado Por:

**Liz Aleida Buitrago Sanchez**  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil  
Garagoa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fc896f58e213339af7eb8676597338ab0e14a25e79dee4ed39646e3ef34431**

Documento generado en 07/06/2022 02:01:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**